

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25485** REAL DECRETO 2261/1985, de 23 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, ampliando la autorización de suministro de nitrato amónico de «grado explosivo».

Durante el tiempo que viene aplicándose el Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, se ha observado que las restricciones contenidas en los artículos 6.º y 10 del mismo, limitando el suministro del nitrato amónico «grado explosivo», a las Empresas dedicadas a la fabricación de mezclas explosivas, han dado lugar a dificultades en el suministro de nitrato amónico de contenido alto en nitrógeno a algunas fábricas de productos químicos, que utilizan este producto en la elaboración de determinados fabricados, dado que dichos nitratos pueden ser en ocasiones del denominado «grado explosivo».

En consecuencia, se considera necesario suprimir las mencionadas restricciones, ampliando la autorización de suministro a las fábricas que en la elaboración de sus productos necesiten utilizar nitrato amónico de alto contenido en nitrógeno, y cuenten con la autorización previa del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo dictamen favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta de los Ministros de Interior y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos que se especifican del Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, por el que se regula la intervención administrativa del Estado sobre el nitrato amónico «grado explosivo», quedarán redactados en la forma que para cada uno se expresa a continuación:

Artículo 6.º Los fabricantes de nitrato amónico de «grado explosivo» podrán suministrar este producto a aquellas Empresas que se encuentren debidamente autorizadas para fabricar mezcla explosiva de nitrato amónico y aceite mineral u otras mezclas explosivas.

Igualmente podrán suministrarlo a las Empresas que lo necesiten para la fabricación de productos químicos y que, previa acreditación de su necesidad, obtengan autorización del Ministerio de Industria y Energía para su utilización.

Artículo 7.º Los fabricantes de explosivos o de productos químicos, que utilicen el nitrato amónico de «grado explosivo», a que se hace referencia en el artículo anterior, llevarán un estado diario de cantidades recibidas, consumidas y en existencia de este producto, con indicación expresa, en su caso, de la identidad del suministrador.

Estos datos se asentarán en un libro, según modelo oficial foliado y sellado en todas sus páginas por la Intervención de Armas de la residencia del fabricante.

Dichos fabricantes remitirán mensualmente a las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles e Intervenciones de Armas de la Guardia Civil respectivas un parte resumen, que será copia exacta de los asientos del libro oficial, con los movimientos correspondientes a dicho período.

Artículo 10. La importación de nitrato amónico de «grado explosivo» será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista de los informes favorables de la Junta Interministerial reguladora del Comercio Exterior de Armas y Explosivos y de los Ministerios del Interior e Industria y Energía, comunicando dicha autorización a la Dirección General de la Guardia Civil.

La Intervención de Armas de la Aduana de llegada, una vez realizados los trámites de entrada, visará la carta-porte que precisa para su circulación por territorio nacional. Con posterioridad se deberán cumplimentar los demás trámites exigidos por el artículo noveno.

El nitrato amónico de «grado explosivo», importado, únicamente podrá ser destinado a suministrar a las Empresas y fábricas que se mencionan en el artículo 6.º de este Real Decreto.

La responsabilidad a que, por cualquier causa, pudiera dar lugar la infracción de la normativa aplicable será exigible al importador, sin perjuicio de las acciones que éste pueda ejercitar.

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**25486** RENOVACION de la Declaración formulada por España el 11 de junio de 1981, relativa al artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

«En nombre del Gobierno español, declaro reconocer, de conformidad con el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, por un período de cinco años, a partir del 15 de octubre de 1985, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para conocer las demandas dirigidas al Secretario general del Consejo de Europa, en las mismas condiciones establecidas en la Declaración formulada el 11 de junio de 1981.

La presente Declaración será reconducida tácitamente por nuevos períodos de cinco años, si la intención en sentido contrario no es notificada antes de la expiración del período en curso.

Madrid, 18 de octubre de 1985.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.»

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de noviembre de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25487** ORDEN de 29 de octubre de 1985 de delegación de atribuciones en el Director general de Comercio Interior.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1985/1985, de 28 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Comercio Interior y se suprime el Organismo autónomo Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, en su disposición transitoria quinta, punto 1, prevé la asunción del presupuesto del Organismo suprimido por este Ministerio y le autoriza, en su disposición final segunda, para efectuar las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del citado Real Decreto.

Al objeto de que la Administración del Estado pueda continuar ejerciendo las funciones encomendadas al Organismo suprimido, necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en tanto no se lleve a cabo las previsiones de las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 1985/1985, de 28 de agosto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Hasta la publicación de las normas previstas en la disposición transitoria segunda y en la disposición final primera del Real Decreto 1985/1985, de 28 de agosto, las unidades administra-

tivas del extinguido Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, permanecerán con la estructura y funciones que tenían asignadas, integradas en la Dirección General de Comercio Interior. El personal del Organismo mencionado continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos reconocidos al mismo en el presente ejercicio.

Segundo.-El Ministerio de Economía y Hacienda asume como propios hasta la terminación del presente ejercicio económico los presupuestos del Organismo suprimido no afectos a obligaciones reconocidas para el cumplimiento de las funciones asumidas, contrayéndose las nuevas obligaciones con cargo a las dotaciones presupuestarias de dicho Organismo.

Tercero.-Se delegan en el Director general de Comercio Interior, en relación a las dotaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes atribuciones:

- La autorización y disposición de los gastos, como ordenador de gasto y pago, y
- Las facultades de contratación atribuidas al titular del Departamento por la legislación vigente.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**25488** ORDEN de 5 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) .....	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	03.01.83.1	10
	03.01.83.6	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado .....	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) .....	03.01.90.2	40.000
	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.36.1	10
Otros atunes congelados .....	03.01.90.1	10
	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01.90.9	10
	03.01.81.1	10
Bacalao congelado .....	03.01.97.2	10
	03.01.50	10
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.84	10
	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
Sardinas congeladas .....	03.01.92.2	10
	03.01.38	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.97.3	5.000
	03.01.67	10
Bacalao seco, sin salar .....	03.01.97.1	10
	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.12	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	10
Langostas congeladas .....	03.02.15.9	10
	03.02.29.1	10
	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
		25.000